

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 454 final - SYN 170

Bruselas, 6 de noviembre de 1989

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a las pilas y los acumuladores que contengan materias
peligrosas

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del
artículo 149 del Tratado CEE)

Exposición de motivos

1. En virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, la Comisión presenta, en anexo, una propuesta modificada de la Directiva del Consejo relativa a las pilas y acumuladores que contienen sustancias peligrosas (doc. COM(88) 672 final de 01.12.1988).
2. En la propuesta modificada se tienen en cuenta, por un lado, determinadas enmiendas expresadas por el Parlamento Europeo (votadas el 25 de mayo de 1989 - Doc. A-2 77/89) y el Comité Económico y Social (votadas el 31 de mayo de 1989 - CES 681/89) y, por otro, ciertas mejoras que se basan en el progreso técnico experimentado.

Enmiendas solicitadas por el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social

3. Entre las modificaciones votadas por el Parlamento Europeo, la Comisión ha podido aceptar las que añaden especificaciones y detalles y las que refuerzan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior.
4. Por el contrario, por razones técnicas, a la Comisión le parece inaceptable la enmienda propuesta para prohibir la comercialización de todas las pilas alcalinas de manganeso que contengan más de 0,025% de peso de mercurio. Efectivamente, pese a los convenios voluntarios existentes en algunos Estados miembros para reducir el contenido de mercurio de este tipo de pilas hasta llegar al 0,025% en 1993, se debería dejar a la industria afectada cierto margen para que se puedan cumplir los objetivos de investigación. Además, actualmente no es factible técnicamente reducir el contenido de mercurio de las pilas de botón. Aunque este tipo de pilas sólo representan alrededor del 2% de todas las pilas alcalinas de manganeso, si se prohibiese su comercialización quedaría inutilizado un número considerable de equipos (máquinas de fotografiar, calculadoras, relojes, etc.).

Por dichos motivos, la Comisión sugiere modificar el artículo en cuestión teniendo en cuenta el progreso técnico ya realizado y establecer los valores límites siguiendo el procedimiento de adaptación al progreso técnico.

5. Las mismas reflexiones han hecho que la Comisión adapte los valores límites contenidos en el punto 2 del Anexo I.

Propuesta modificada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a las pilas y los acumuladores que contengan materias
peligrosas

Texto original

Texto modificado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las normas generales para la eliminación de los residuos, establecidas por la Directiva 75/442/CEE del Consejo (1), se aplican a las pilas y a los acumuladores usados;

Considerando que las normas generales para la eliminación de los residuos establecidas por la Directiva 75/442/CEE (1) y la Directiva 78/319/CEE (2) del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, se aplican a las pilas y a los acumuladores usados, siempre que la presente Directiva no establezca disposiciones más específicas.

Considerando que un Estado miembro ha notificado a la Comisión su intención de adoptar medidas restrictivas respecto al mercado y la eliminación de las pilas y los acumuladores que contengan materias peligrosas, y que otros Estados miembros han comenzado a reflexionar sobre este tema; que una disparidad de medidas legales o administrativas adoptadas por los Estados miembros puede originar obstáculos a los intercambios comunitarios y distorsiones de la competencia y, por ello, incidir directamente en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior; que, por consiguiente, resulta necesario proceder a la aproximación de las legislaciones en este ámbito;

Considerando que un Estado miembro ha notificado a la Comisión su intención de adoptar medidas restrictivas respecto al mercado y la eliminación de las pilas y los acumuladores que contengan materias peligrosas, y que otros Estados miembros han comenzado a reflexionar sobre este tema;

(1) DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

(1) DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

DO n° L 84 de 31. 3. 1978. P. 43

Considerando que los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad, establecidos en los programas de acción de las Comunidades Europeas en

materia de medio ambiente ⁽¹⁾, tienen como principal objetivo reducir e incluso suprimir la contaminación y velar por una buena gestión de los recursos en materias primas;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, los Estados miembros deben adoptar medidas, especialmente sobre el mercado de las pilas y acumuladores según las normas definidas en la Directiva; que, al establecer estas normas, la Comisión ha tomado como base un nivel elevado de protección del medio ambiente;

Considerando que, gracias a los avances científicos y técnicos, tendrá que alcanzarse un alto grado de protección del medio ambiente, y ello prohibiendo que se comercialicen aquellas pilas que contengan más de un 0,30 % en peso de mercurio;

Considerando que una parte importante de las pilas y acumuladores usados que contienen mercurio, cadmio o plomo, se elimina sin precauciones particulares y acaba, bien en vertederos públicos, bien en un incinerador, y que estos metales pesados, elementos esenciales de las pilas y de los acumuladores, son tóxicos y, por consiguiente, peligrosos;

considerando que una disparidad de medidas legales o administrativas adoptadas por los Estados miembros puede originar obstáculos a los intercambios comunitarios y distorsiones de la competencia y, por ello, incidir directamente en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior; que, por consiguiente, resulta necesario proceder a la aproximación de las legislaciones en este ámbito;

Considerando que los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad, establecidos en los programas de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente ⁽³⁾, sobre la base de los principios enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 130R del Tratado, tienen como principal objetivo reducir e incluso suprimir la contaminación especialmente en las fuentes, y velar por una buena gestión de los recursos en materias primas, aplicando además el principio de que "quien contamina, paga".

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, los Estados miembros deben adoptar medidas, especialmente sobre el mercado de las pilas y acumuladores según las normas definidas en la Directiva; que, al establecer estas normas, la Comisión ha tomado como base un nivel elevado de protección del medio ambiente;

Considerando que, gracias a los avances científicos y técnicos, tendrá que alcanzarse un alto grado de protección del medio ambiente, y ello prohibiendo que se comercialicen aquellas pilas alcalinas de manganeso que contengan más de un 0,10 % en peso de mercurio;

Considerando que una parte importante de las pilas y acumuladores usados que contienen mercurio, cadmio o plomo, se elimina sin precauciones particulares y acaba, bien en vertederos públicos, bien en un incinerador, y que estos metales pesados, elementos esenciales de las pilas y de los acumuladores, son tóxicos y, por consiguiente, peligrosos;

(1) DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1; DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1; DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1 y DO n° C 70 de 18. 5. 1987, p. 3.

(3) DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1; DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1; DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1 y DO n° C 70 de 18. 5. 1987, p. 3.

Considerando que las pilas y los acumuladores usados pueden contribuir al ahorro de materias primas, siempre y cuando se recojan y reciclen;

Considerando que las pilas y los acumuladores usados pueden contribuir al ahorro de materias primas, siempre y cuando se recojan y reciclen;

Considerando que conviene notificar a la Comisión los proyectos sobre dichas medidas a fin de que pueda examinarlos y, en su caso, solicitar a los Estados miembros que aplacen la introducción de las citadas medidas;

Considerando que conviene notificar a la Comisión los proyectos sobre dichas medidas a fin de que pueda examinarlos y, en su caso, solicitar a los Estados miembros que aplacen la introducción de las citadas medidas;

Considerando que, para tener en cuenta los diversos aspectos del problema relacionado con las pilas y los acumuladores, conviene adoptar las medidas adecuadas para reducir los riesgos de contaminación,

Considerando que, para tener en cuenta los diversos aspectos del problema relacionado con las pilas y los acumuladores, conviene adoptar las medidas adecuadas para reducir los riesgos de contaminación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la eliminación controlada de las pilas y de los acumuladores que contengan sustancias peligrosas y que figuran en el Anexo.

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la eliminación controlada de las pilas y de los acumuladores usados que contengan sustancias peligrosas y que figuran en el Anexo I;

Artículo 2

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *Pila o acumulador*: una fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o secundarios (recargables), y que figuran en el Anexo;
- b) *Pila y acumulador usados*: pilas o acumuladores no reutilizables o destinados a ser eliminados;
- c) *Eliminación*: la recogida, clasificación y el transporte de pilas y acumuladores usados, su almacenamiento y depósito sobre o en el suelo, así como las operaciones de transformación necesarias para su reciclado;
- d) *Reciclado*: tratamiento a fin de recuperar las materias primas secundarias contenidas en las pilas y en los acumuladores usados;
- e) *Depósito*: sistema con arreglo al cual, al comprar pilas o acumuladores, el comprador paga al vendedor una suma que le será reembolsada en el momento de la restitución de las pilas y los acumuladores usados.

- a. pila o acumulador: una fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos de pilas primarias (no recargables) o secundarios (recargables), y que figuran en el Anexo I;
- b. pila y acumulador usados: pilas o acumuladores no reutilizables y destinados a ser eliminados;
- c. Eliminación : la recogida y clasificación de pilas y acumuladores usados, y su transporte, a un almacenamiento permanente sobre o en el suelo, o a instalaciones de reciclado.

d) *Reciclado*: tratamiento a fin de recuperar las materias primas secundarias contenidas en las pilas y en los acumuladores usados;

e) *Depósito*: sistema con arreglo al cual, al comprar pilas o acumuladores, el comprador paga al vendedor una suma que le será reembolsada en el momento de la restitución de las pilas y los acumuladores usados.

Artículo 3

A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros prohibirán la comercialización de pilas alcalinas de manganeso con un contenido en mercurio superior al 0,30 % en peso.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que el marcado de las pilas y los acumuladores indique si deben eliminarse por separado, si son reciclables o si pueden eliminarse junto con las basuras domésticas.

Dicho marcado deberá figurar en las pilas o en los acumuladores y, eventualmente, en los aparatos a los que van incorporados.

El marcado consistirá en el símbolo ISO 7000-1135 consistente en un cuadrado de fondo claro conteniendo tres

flechas de contornos negros. Cada pila y acumulador deberá llevar dos símbolos en lados opuestos de forma que se vean clara e inmediatamente.

La dimensión de cada símbolo cubrirá un 3 % de la superficie total y, como máximo, 5 cm x 5 cm. No obstante, si la pila es tan pequeña que el 3 % de la superficie total representa menos de 0,5 cm x 0,5 cm, deberá imprimirse un símbolo de 1 cm x 1 cm en el envase, en lugar de dos símbolos en la propia pila.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán medidas para que las pilas y los acumuladores sólo puedan introducirse en los aparatos de los que el usuario pueda quitarlos fácilmente, esto es, sin ayuda de instrumentos especiales.

Artículo 3

A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros prohibirán la comercialización de pilas alcalinas de manganeso con un contenido en mercurio superior al 0,10% en peso. Las pilas alcalinas de magnesio tipo botón y las pilas compuestas por células tipo botón estarán exentas de esta prohibición.

De conformidad con el artículo 12, el valor de 0,10% en mercurio así como las excepciones deberán ser reexaminados con el fin de adaptarlos al progreso técnico.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que el marcado de las pilas y los acumuladores indique si deben eliminarse por separado, si son reciclables o si pueden eliminarse junto con las basuras domésticas.

Dicho marcado deberá figurar en las pilas o en los acumuladores y, eventualmente, en los aparatos a los que van incorporados.

El marcado consistirá en el símbolo ISO 7000-1135 consistente en un cuadrado de fondo claro conteniendo tres

flechas de contornos negros. Cada pila y acumulador deberá llevar dos símbolos en lados opuestos de forma que se vean clara e inmediatamente. El dibujo del marcado correspondiente al símbolo ISO 7000-1135 aparece en el Anexo II.

La dimensión de cada símbolo, de 5 cm x 5 cm como máximo, cubrirá el 3% de la superficie total. No obstante, si la pila o el acumulador son tan pequeños que el 3% de la superficie total representa menos de 0,5 cm x 0,5 cm, deberá imprimirse un símbolo de 1 cm x 1 cm en el envase, en lugar de dos símbolos en la propia pila o acumulador.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán medidas para que, siempre que sea técnicamente posible, las pilas y los acumuladores sólo puedan introducirse en los aparatos de los que el usuario pueda quitarlos fácilmente, esto es, sin ayuda de instrumentos especiales. cuando se vaya a eliminar el aparato.

Artículo 6

Además, para proteger el medio ambiente contra los riesgos que puedan derivarse de las pilas y de los acumuladores, las medidas adoptadas por los Estados miembros en el ámbito de la presente Directiva deberán perseguir los siguientes objetivos:

- reducir el contenido en metales pesados de las pilas y los acumuladores;
- fomentar la comercialización de pilas y acumuladores con un contenido menor de sustancias peligrosas;
- reducir la cantidad de pilas y acumuladores usados entre los residuos destinados a la eliminación en instalaciones de tratamiento de basuras domésticas;
- promover la investigación sobre reducción del contenido en sustancias peligrosas de las pilas y los acumuladores y sobre el reciclaje de los mismos;
- eliminación separada de las pilas y acumuladores usados.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por la organización eficaz de la eliminación y, en su caso, de la instauración de un sistema de depósito.

Artículo 6

Para proteger el medio ambiente contra los riesgos que puedan derivarse de las sustancias contenidas en las pilas y los acumuladores, las medidas adoptadas por los Estados miembros en el ámbito de la presente Directiva deberán perseguir los siguientes objetivos:

- reducir el contenido en metales pesados de las pilas y los acumuladores;
- fomentar la comercialización de pilas y acumuladores que contengan menos cantidad de sustancias peligrosas y/o sustancias menos contaminantes;
- reducir de manera progresiva, en los residuos domésticos, la cantidad de pilas y acumuladores usados ;
- promover la investigación sobre reducción del contenido en sustancias peligrosas y uso de sustancias sustitutivas menos contaminantes en las pilas y los acumuladores, así como también sobre los sistemas de reciclaje de los mismos;
- eliminación separada de las pilas y acumuladores usados.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por la organización eficaz de la eliminación y, en su caso, de la instauración de un sistema de depósito. Este sistema

de depósito deberá introducirse previa consulta a los productores de pilas y acumuladores y deberá basarse en objetivos ambientales y económicos válidos; será supervisado de cerca por la Comisión para evitar cualquier distorsión de la competencia.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que se informe a los consumidores sobre:

- a) los peligros que entraña la eliminación incontrolada de pilas y acumuladores usados;
- b) el marcado de las pilas y los acumuladores y el de los aparatos a los que van incorporados;
- c) la posibilidad de elección entre distintos tipos de pilas y acumuladores;
- d) la forma de retirar las pilas y los acumuladores de los aparatos a los que van incorporados;
- e) llegado el caso, los motivos por los que se cobra un depósito y el importe del mismo.

Artículo 9

Para lograr los objetivos fijados en el artículo 6, los Estados miembros establecerán programas de eliminación y de reciclado.

Los programas se establecerán inicialmente por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1990 y deberán presentarse a la Comisión, a más tardar, el 1 de julio de 1989.

Los programas se revisarán y actualizarán periódicamente, como mínimo cada cuatro años, teniendo en cuenta especialmente el progreso técnico y la situación económica. También deberán comunicarse a la Comisión en el momento oportuno los programas modificados.

Los programas deberán incluir, al menos, medidas sobre:

- el fomento de procedimientos de tratamiento, con vistas a un mayor reciclado;
- la recogida aparte de pilas y acumuladores usados;
- la eliminación por separado de pilas y acumuladores usados.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que se informe ampliamente a los consumidores sobre:

- a) los peligros que entraña la eliminación incontrolada de pilas y acumuladores usados;
- b) el marcado de las pilas y los acumuladores y el de los aparatos a los que van incorporados;
- c) **Los distintos** tipos de pilas y acumuladores;
- d) la forma de retirar las pilas y los acumuladores de los aparatos a los que van incorporados;
- e) en su caso, los motivos por los que se cobra una suma en concepto de depósito y el importe de la misma .

Artículo 9

Para lograr los objetivos fijados en el artículo 6, los Estados miembros establecerán programas de eliminación y de reciclado.

Los programas se establecerán inicialmente por un período de cuatro años a partir del (1 de enero de 1990) y deberán presentarse a la Comisión, a más tardar, el (1 de julio de 1989)

Los programas se revisarán y actualizarán periódicamente, como mínimo cada cuatro años, teniendo en cuenta especialmente el progreso técnico y la situación económica y ambiental. También deberán comunicarse a la Comisión en el momento oportuno los programas modificados.

Los programas deberán incluir, al menos, medidas sobre:

- el fomento de procedimientos de tratamiento, con vistas a un mayor reciclado;
- la recogida aparte de pilas y acumuladores usados;
- la eliminación por separado de pilas y acumuladores usados.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para que el coste de eliminación de las pilas y

acumuladores, deducido el importe de un eventual aprovechamiento, corra a cargo del importador de pilas y acumuladores en la Comunidad y/o del fabricante.

Artículo 11

Los Estados miembros no podrán obstaculizar, prohibir ni restringir la comercialización de las pilas y los acumuladores regulados por la presente Directiva y conformes a sus disposiciones, salvo en el caso de las pilas mencionadas en el artículo 3.

Artículo 12

La Comisión procederá a la adaptación al progreso técnico del artículo 4 y del Anexo de la presente Directiva, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 *quater* de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de julio de 1989 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales que adopten en el ámbito de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que el coste de eliminación de las pilas y

acumuladores, deducido el importe de un eventual aprovechamiento, corra a cargo del importador de pilas y acumuladores en la Comunidad y/o del fabricante.

Tales cargas deberán notificarse a la Comisión con vistas a asegurar que no contienen ningún elemento que pueda producir una distorsión de la competencia.

Artículo 11

Los Estados miembros no podrán obstaculizar, prohibir ni restringir la comercialización de las pilas y los acumuladores regulados por la presente Directiva y conformes a sus disposiciones, salvo en el caso de las pilas mencionadas en el artículo 3.

Artículo 12

La Comisión procederá a la adaptación al progreso técnico de los artículos 3, 4 y Anexo I con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 *quater* de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1989. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

Texto original

ANEXO

Pilas y acumuladores

La presente Directiva se aplicará a:

- 1) todas las pilas y los acumuladores comercializados después de entrar en vigor la presente Directiva y que contengan más de 25 mg de mercurio por unidad de pila o acumulador, excepto las pilas de manganeso;
- 2) las pilas alcalinas de manganeso que contengan:
 - más del 0,30 % en peso de mercurio, a partir del 1 de julio de 1989,
 - más del 0,15 % en peso de mercurio, a partir del 1 de enero de 1991,
 - más del 0,10 %, en peso de mercurio, a partir del 1 de enero de 1993;
- 3) las pilas y los acumuladores que contengan más del 0,025 % de cadmio, a partir del 1 de julio de 1989;
- 4) las pilas y los acumuladores que contengan más del 0,4 % de plomo.

Texto modificado

ANEXO I

Pilas y acumuladores

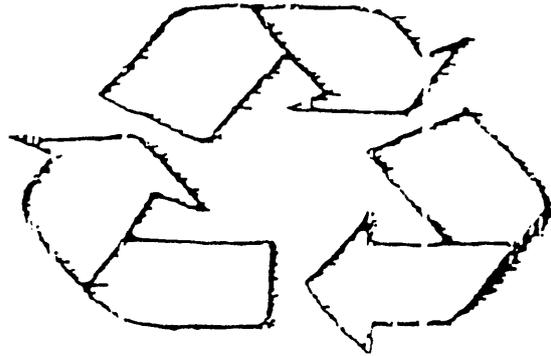
La presente Directiva se aplicará a:

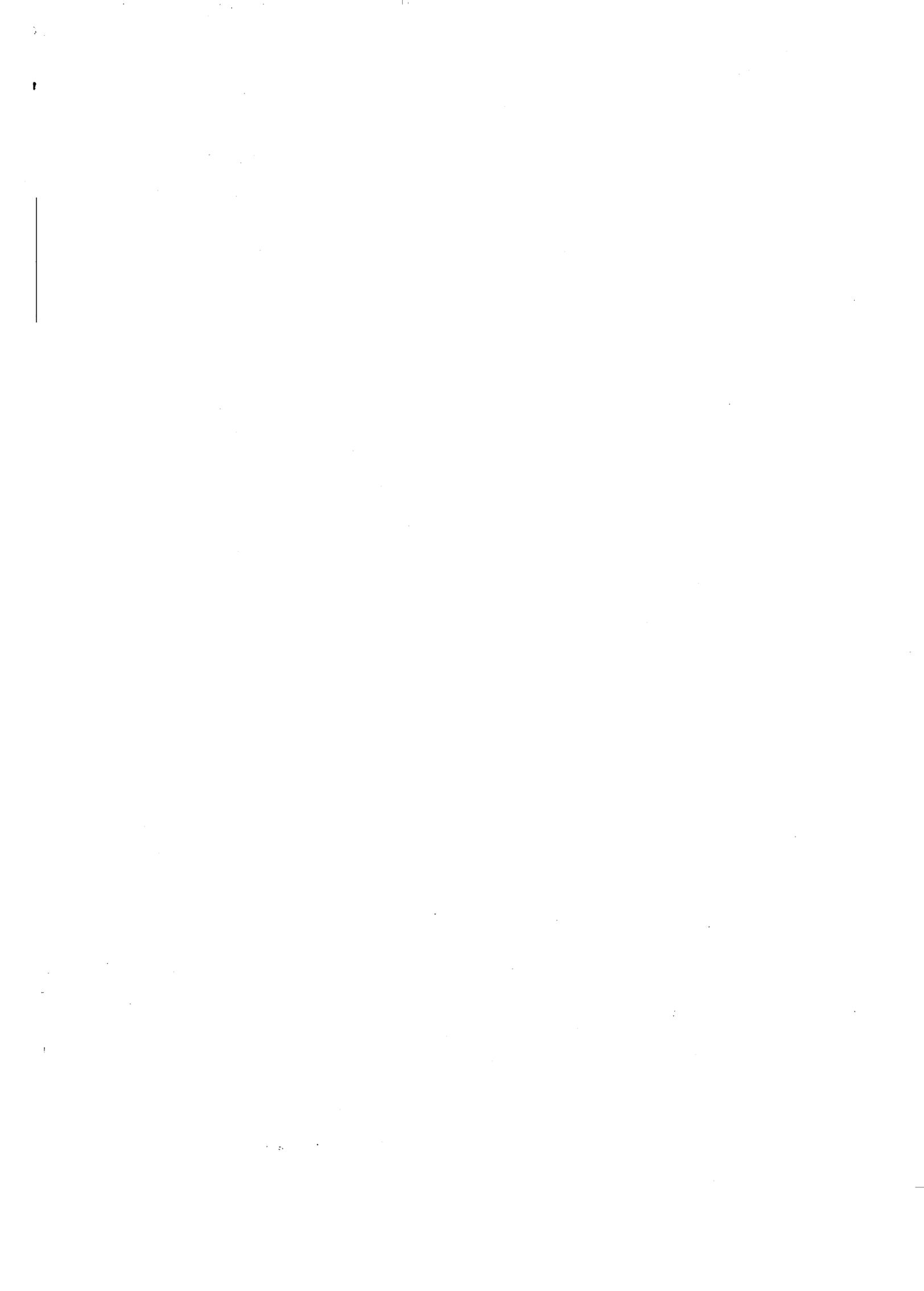
- 1) todas las pilas y los acumuladores comercializados después del (1 de julio de 1989) y que contengan más de 25 mg de mercurio por unidad de pila o acumulador, excepto las pilas alcalinas de manganeso.
- 2) Las pilas alcalinas de manganeso que contengan
 - más del 0,30% en peso de mercurio, a partir del (1 de julio de 1989,)
 - más del 0,10% en peso de mercurio, a partir del (1 de enero de 1991,)
 - más del 0,025% en peso de mercurio, a partir del (1 de enero de 1993;))
- 3) las pilas y los acumuladores que contengan más del 0,025 % de cadmio, a partir del (1 de julio de 1989;)
- 4) Las pilas y acumuladores que contengan más del 0,4% en peso de plomo, a partir del (1 de julio de 1989.)

Texto modificado

ANEXO II

DIBUJO DEL MARCADO CORRESPONDIENTE AL SIMBOLO ISO 7000-1135:





COM(89) 454 final

DOCUMENTOS

ES

15

N° de catálogo : CB-CO-89-415-ES-C

ISBN 92-77-53043-X



ISSN 0257-9545

COM(89) 454 final

DOCUMENTOS

ES

15

Nº de catálogo : CB-CO-89-415-ES-C

ISBN 92-77-53043-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo